"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2384 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante derecho de petición enviado por correo electrónico de fecha 09 de diciembre del 2024, radicado bajo el N° PR-2024-01122, la señora SONIA PRADA HERNANDEZ representante de la veeduría Ciudadanía Mejoramiento de Servicios de Energía de Puerto Carreño, Vichada, dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, los siguientes hechos:

1. *"(…) Dentro de la respuesta de fecha 08/11/2024, se resuelve de fondo certificando que ELECTROVICHADA SA ESP no realizo la solicitud de licencia ambiental.*
2. *En la misma respuesta nos informa que ELECTROVICHADA SA ESP el día 08/11/2024 realizo petición de acompañamiento mediante radicado PR-2024 -0920 del 2 de octubre de 2024. Petición de la cual estamos esperando copia de esta respuesta y los resultados de las lecturas por contaminación ambiental.*
3. *El día 05 de diciembre de 2024 en las mesas de trabajo con la contraloría general de la nación gerencia vichada, el ingeniero FLAMINIO ANDRES MEDINA gerente de ELECTROVICHADA SA ESP expone en secuencia fotográfica donde asegura que CORPORINOQUIA ya realizo las lecturas y del muestreo no realizo observaciones a contaminación ambiental. (...)"*

En concordancia con los hechos anteriormente mencionados la peticionaria realizó la siguiente solicitud:

1. *"(…) Solicitamos se nos expida copia de la respuesta emitida por esta corporación a la empresa ELECTROVICHADA SA ESP. Con secuencia fotográfica y matricula profesional del funcionario que firma los estudios por contaminación ambiental. Adicionalmente fotocopias de la licencia ambiental expedida por esta corporación para el funcionamiento de los grupos electrógenos dentro del área urbana del municipio de Puerto Carreño. (…)"*

Lugar de los hechos: Municipio de Puerto Carreño – Vichada, Barrio Camilo Cortes – Empresa ELECTROVICHADA SA ESP.

Que, mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.24.0042 de fecha 17 de diciembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos en el derecho de petición con radicado PR-2024-01122, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que, en atención a lo ordenado en la Preliminar No. 600.13.1.24.0042 del 17 de diciembre del 2024, se realizó la visita el día 20 de diciembre de 2024 en la calle 22 # 9 – 40, Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, en atención a la petición por presunta afectación ambiental por presunta contaminación ambiental en la empresa ELECTROVICHADA SA ESP.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.24.0042 de fecha 17 de diciembre del 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica el día 20 de diciembre del 2024, ubicado en la calle 22 #9-40, Barrio Camilo Cortes, Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…) *5. CONCEPTO TECNICO*

En atención a queja presentada de manera escrita por la señora SONIA PRADA HERNANDEZ, representante de la veeduría ciudadana mejoramiento de servicio de energía Puerto Carreño, mediante radicado PR-2024-01122 del 09 de diciembre de 2024, con Vital 0600000000000185886, COR- 00108-24 y QYC- 00708-24, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "(…) solicitando al ministerio de

medio ambiente para que nos confirme que los resultados tomados por CORPORINOQUIA se ajustan a la realidad para expedir licencia ambiental por contaminación auditiva y perjuicios por contaminación de gases efecto invernadero con emisiones de (CO2) por litro de combustible Diesel, En este sentido se nos apoye con un funcionario que realice los estudios y certifique que no hay perjuicios al medio ambiente(...)".. En la cual un profesional del Grupo Quejas y Contravenciones de Corporinoquia Territorial Vichada, practico visita técnica el día 20 de diciembre de 2024, bajo indagación preliminar No. 600.13.1.24.0042 del 9 de diciembre de 2024, a las instalaciones de la empresa Electro vichada S.A. E.S.P., ubicada en el Barrio Camilo Cortes, zona urbana del municipio de Puerto Carreño - Vichada, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

1.1 *Durante la visita se evidencio la presencia de cinco (5) chimeneas utilizadas por la empresa ELECTROVICHADA SA ESP., para la operación de los 5 grupos de electrógenos (GE) de marca CUMIMS, que, de acuerdo a información de consumos de combustibles entregados por la empresa, el combustible utilizado para la operación de los 5 grupos de electrógenos es ACPM o DIESEL.*

1.2 *Durante la visita se percibió la emisión de ruido por la operación de los cinco (5) grupos electrógenos dentro de las instalaciones de la empresa Electrovichada que se desplaza hasta los exteriores de la empresa, teniendo en cuenta que esta se encuentra ubicada en una zona residencial del Barrio Camilo Cortes del municipio de Puerto Carreño, la cual colinda por el Oriente, Norte y Occidente, con el tejido urbano continuo del barrio Camilo Cortes y por el sur con una cancha de futbol y tejido urbano continuo del barrio Las Acacias, tal como se pudo corroborar en el estudio de ruido ocupacional realizado por la empresa PREVENIR LTDA el 4 de diciembre de 2024, evidenciándose que la empresa no tiene implementado ningún equipo de control para la mitigación de ruido en la fuente y/o en el medio.*

1.3 *Es de señalar que durante la visita la empresa ELECTROVICHADA SA ESP., hizo entrega a Corporinoquia en medio magnético del informe denominado "DOCUMENTO BASE PARA LA ASESORÍA EN MEDICIONES DE RUIDO", realizado el día 04 de diciembre de 2024 por la empresa PREVENIR LTDA, con licencia en salud ocupacional 6895 del 2020, y el profesional BRAYANN NAREN RINCÓN FONSECA, con licencia en Seguridad y Salud en el trabajo N° 9332 de 2024, obteniéndose para los puntos 5 y 6 (ubicados al exterior de la empresa) valores de 65.6 y 73 dB (A) para ruido ocupacional.*

1.4 *Una vez comparados los resultados obtenidos en el estudio con los límites máximos permisibles de **ruido ocupacional** establecidos en el artículo 1 de la resolución 1792 de 1990, se puede establecer que cumple para tiempos de exposición de ruido ocupacional menores a ocho (8) horas continuas. Evidenciándose que para tiempos de exposición superiores a 8 horas continuas, no está contemplado en dicha resolución. Sin embargo, una vez comparados dichos resultados con los límites máximos permisibles de **ruido ambiental** establecidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006, se determina que la empresa se encuentra incumpliendo con los estándares máximos establecidos en el sector B. Tranquilidad y ruido moderado.*

1.5 *De acuerdo a información técnica suministrada por la empresa, en un día normal de funcionamiento los 4 grupos electrógenos para la generación de energía eléctrica consumen un total de 45.950 galones de combustible (ACPM) por día, donde un grupo electrógeno durante 1 día consume en promedio un total de 11.488 galones de ACPM, los cuales son transformados mediante motores de combustión interna a energía eléctrica, los cuales durante su funcionamiento desprenden sustancias tóxicas, tales como: óxidos de nitrógeno, hollín, monóxido de carbono, hidrocarburos, compuestos de azufre y plomo, sustancias que son emitidas diariamente a la atmosfera.*

1.6 *Durante el recorrido se pudo evidenciar que la empresa ELECTROVICHADA S.A E.S.P., no cuenta con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas para la operación del grupo de electrógenos, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015. No se implementa ningún tipo de medida preventiva en razón a que dicha actividad hace parte de un servicio público esencial para la comunidad.*

1.7 *De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración ambiental por **"Evaluación del Riesgo con agentes de peligro"**. A continuación se detalla el resumen de variables:*

Tabla 17. ***Resumen de determinación de variables***

Parámetro	*Sigla*	*Valoración*
Beneficio ilícito	*(B)*	*costo evitado (Permiso ambiental)*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*0.45*
Factor de Temporalidad	*(α)*	*1,7995*
Probabilidad de ocurrencia	*(o)*	*0.4*
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	*(A)*	*0.2.*
Costos Asociados	*(Ca)*	*Ninguno*
Capacidad Socioeconómica del Infractor	*(Cs)*	*0.5*
Magnitud potencial de la afectación	*(m)*	*20*
Determinación Del Riesgo	*(r)*	*8*

Fuente: *Corporinoquia 2024*

1.8 *Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado PR-2024-01122 del 09 de diciembre de 2024 y la indagación preliminar con N° 600.13.1.24.0042 del 9 de diciembre de 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Corporinoquia Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a realizar inicio de proceso sancionatorio contra el ELECTROVICHADA S.A E.S.P., identificado con NIT 842000155-8, ubicada en la calle 22 # 8 –40, barrio Camilo Cortes, celular 3107908953, correo electrónico info@electrovichada.gov.co, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.24.0407 del 24 de diciembre del 2024, se logró identificar como presunto infractor a la empresa **ELECTROVICHADA SA ESP**, identificada con NIT 842000155-8, quien ya cuenta dentro de la Corporación con expediente sancionatorio No. 600.32.7.25.0004 al cual se hizo la respectiva indagación en atención a lo ordenado a la preliminar No. 600.13.1.24.0042, el expediente a la fecha se encuentra en etapa de apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, el cual está siendo llevado por la petición (PR-2024-01122) interpuesta por la señora **SONIA PRADA HERNANDEZ** representante de la veeduría Ciudadanía Mejoramiento de Servicios de Energía de Puerto Carreño, Vichada.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo

del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0407 del 24 de diciembre del 2024,que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que: Durante el desarrollo de la visita realizada por LUIS DANILO SACRISTAN VARGAS, profesional de apoyo de Corporinoquia, en acompañamiento del señor LUIS HERNÁNDEZ, carabinero y guía canino del Departamento de policía del Vichada, el señor HAROLD STEVEN HERNANDEZ PEÑA presunto infractor y el señor ALVARO SALAZAR integrante de la veeduría ciudadana mejoramiento de servicios de energía Puerto Carreño, se evidencio la presencia de cinco (5) chimeneas que son utilizadas por la empresa ELECTROVICHADA SA ESP para la operación de los cinco (5) grupos de electrógenos (GE) de marca CUMIMS, el combustible utilizado para la operación de los 5 grupos de electrógenos es ACPM o DIESEL, en el desarrollo de la visita se logró percibir la emisión de ruido por la operación de los cinco (5) grupos de electrógenos dentro de las instalaciones de la empresa que se desplaza al exterior trasladando el ruido a las zonas residenciales exteriores, no se evidencio ninguna implementación de equipos para mitigación del ruido en la fuente y/o medio.

La empresa Electrovichada por medio del señor HAROLD STEVEN HERNÁNDEZ realizo entrega a Corporinoquia, en medio magnético del informe denominado "DOCUMENTO BASE PARA LA ASESORIA EN MEDICIONES DE RUIDO" que se realizó el día 04 de diciembre de 2024 por la empresa PREVENIR LTDA, Con licencia en salud ocupacional 6895 de 2020, por el profesional BRAYANN NAREN RINCÓN FONSECA, con licencia en seguridad y salud en el trabajo N° 9332 de 2024, de este estudio se obtuvo para los puntos 5 y 6 que se encuentran ubicados al exterior de la empresa, valores de 65.6 y 73 dB para ruido ocupacional.

Como resultado del "DOCUMENTO BASE PARA LA ASESORIA EN MEDICIONES DE RUIDO" se logró concluir que la empresa cumple con los valores limites permisibles para la exposición ocupacional al ruido menores a ocho horas continuas, contenidos en la resolución 1792 de 1990 en su artículo uno (01), Sin embargo, se evidencia un incumplimiento a lo estipulado en la resolución 0627 del siete (07) de abril de 2006 que establece en su articulo nueve (09) los estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En el estudio técnico se estableció que por tratarse de una zona residencial aplicaban los estándares máximos del sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado que estipulan que los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) son 65 en el día y 55 en la noche; los valores recopilados en los dos puntos externos más cercanos a la empresa son de 73 dBA y 65.6 dBA evidenciando un incumplimiento por parte de la empresa en lo estipulado en la normativa.

En el proceso de verificación de las emisiones atmosféricas se hizo entrega de la información técnica relacionada con el consumo de combustible utilizado para la operación de los cinco (05) electrógenos que son ACPM Y DIESEL, la empresa ELECTROVICHADA SA ESP grafico en una tabla el consumo de combustible de los grupos de electrógenos en un día, la tabla se grafica de la siguiente manera:

Tabla 10. Información técnica de consumo de combustible grupos electrógenos en un día

Mes	Localidad	N° Unidad	N° Inventario	Marca	Serie	Potencia Kw/h	Horas servicio diarias	Nivel de Tensión	Capacidad de Trafos de G	Energía mes generada	Consumo Combustible
sep-24	PTO CARREÑO	20	PCR-N002	CUMMINS	A2402273	1125	10	2	1.500	162.590	12.900
sep-24	PTO CARREÑO	21	PCR-N003	CUMMINS	A2402272	1125	8	2	1.500	136.292	11.030
sep-24	PTO CARREÑO	22	PCR-N004	CUMMINS	A2402275	1125	-	2	1.500	-	-
sep-24	PTO CARREÑO	23	PCR-N005	CUMMINS	A2402271	1125	10	2	1.500	167.801	13.450
sep-24	PTO CARREÑO	24	PCR-N006	CUMMINS	A2402274	1125	7	2	1.500	108.131	8.570
oct-24	PTO CARREÑO	20	PCR-N002	CUMMINS	A2402273	1125	17	2	1.500	275.691	20.422
oct-24	PTO CARREÑO	21	PCR-N003	CUMMINS	A2402272	1125	17	2	1.500	277.618	20.564
oct-24	PTO CARREÑO	22	PCR-N004	CUMMINS	A2402275	1125	-	2	1.500	-	-
oct-24	PTO CARREÑO	23	PCR-N005	CUMMINS	A2402271	1125	17	2	1.500	270.880	20.065
oct-24	PTO CARREÑO	24	PCR-N006	CUMMINS	A2402274	1125	17	2	1.500	276.646	20.492

Fuente: ELECTROVICHADA SA ESP, 2024.

Como resultado de las cantidades plasmadas en el grafico se logro concluir que en un día de funcionamiento de un (01) grupo de electrógenos se consume un promedio de 11.488 galones de (ACPM) y en un día de

funcionamiento de los cuatro (04) electrógenos para la generación de energía eléctrica se consume un total de 45.950 galones de combustible (ACPM), estos son trasformados mediante motores de combustión interna de energía durante su funcionamiento desprenden sustancias toxicas, tales como óxidos de nitrógeno, hollín, monóxido de carbono, hidrocarburos, compuestos de azufre, y plomo, sustancias que son emitidas diariamente a la atmósfera. La empresa ELCTROVICHADA no cuenta con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas para la operación del grupo de electrógenos, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015. No se implementa ningún tipo de medida preventiva en razón a que dicha actividad hace parte de un servicio público esencial para la comunidad.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009, las resoluciones 0627 de 2006 en su artículo nueve (09) y el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2.

Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Resolución 0627 de 2006

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

Decreto 1076 de 2015

PERMISOS DE EMISION PARA FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica*. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*

PARÁGRAFO 1. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*
PARÁGRAFO 2. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*
a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
i) Producción de lubricantes y combustibles;
j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k) Operación de Plantas termoeléctricas;
1) operación de Reactores Nucleares;
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.
Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra **ELECTROVICHADA SA ESP**, identificado con NIT 842000155-8, por el incumplimiento a lo establecido en Ley 1333 de 2009, en su artículo cinco, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 la resolución 0627 de 2006 en su artículo 09 y el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0407 del 24 de diciembre del 2024, producto de la visita técnica efectuada el 20 de diciembre del 2024 ,en la calle 22 #9-40, barrio Camilo Cortes municipio de Puerto Carreño - Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0004 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra **ELECTROVICHADA SA ESP**, identificado con NIT 842000155-8, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0407 del 24 de diciembre del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0004.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la empresa ELECTROVICHADA S.A. E.S.P identificada con NIT 842000155-8, en la dirección calle 22 #9-40 barrio Camilo Cortes del municipio de Puerto Carreño Vichada, o al teléfono 3144746121 o al correo electrónico info@electrovichada.com.co o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*